Escritura de venta de un manzanal en jurisdicción del Lugar de Alza por el Licenciado D. Miguel de Arzaq Larrerdi, Vicario Perpetuo de la Iglesia Parroquial de San Marcial del dicho Lugar, en favor del Capitán Joseph Jorge de Yllumbe y Ana María de Garay su mujer, vecinos del lugar del Pasaje jurisdicción de la Ciudad de San Sevastián.

1707-12-15 **AHPG-GPAH 3/2462, A: 182**

Sépase por ésta Escritura como yo D. Miguel de Arzaq Larrerdi Vicario actual de la Iglesia Parroquial de San Marcial del Lugar de Alza jurisdicción de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sevastián estante al presente en ésta Noble y Leal Villa de Rentería Digo que yo gozo y poseo un manzanal en propiedad y posesión de postura de doscientos y cincuenta y cinco pies de manzanos de a diez codos en cuadro cada uno en el dicho Lugar de Alza que alinda con otro manzanal de la Casa nombrada de Casanau por otra con tierras de la Casa de Estibaus y tierras concejiles en virtud de venta real que otorgó a mi favor D. Bernardo de Arozena y Falcorena poder-habiente de Dª Clara de Yturain por testimonio de Francisco de Carrión Escribano de Su Majestad y del número de dicha Ciudad en diez y siete de Diciembre del año pasado de mil setecientos y cuatro cuya copia fehaciente que entrego al presente Escribano para que incorpore en ésta Carta con los Recados en ella insertos para mayor claridad y yo el dicho Escribano lo hice así y su tenor es como sigue.

Aquí la escritura poder y otros Recados.

Y así: incorporada la referida escritura de venta y demás Recados de suso insertos vale el dicho manzanal a justa y común estimación la cantidad de tres mil y sesenta reales de plata con las mejoras y aumentos que después de la compra he hecho según el estado presente por los cuales en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgo por ésta Carta que por mí, y en nombre de mis herederos y sucesores, y de los que de mí, y ellos hubiere título y causa vendo y doy en venta real por Juro de heredad para siempre jamás al Capitán Joseph Jorge de Yllumbe y Ana María de Garay su legítima mujer vecinos del Lugar del Pasaje jurisdicción de dicha Ciudad y a quien su derecho representare todo el dicho manzanal que tengo con dichos linderos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres servidumbres y todo lo demás que le pertenece y puede pertenecer de hecho y de derecho libre de tributo hipoteca Memoria ni

otro cargo Señorío ni obligación especial ni general, y por tal les aseguro por precio de los dichos tres mil y sesenta reales de plata que al ahora presente me han pagado en especie de oro y plata usual y corriente en presencia del Escribano y testigos de ésta Carta de que me doy por entregado y satisfecho a mi voluntad (y yo el dicho Escribano hago fe de la real numeración y entrega y recibo de toda la dicha cantidad por haberse hecho en mi presencia y de dichos testigos) y como satisfecho de todos ellos enteramente otorgo Carta de pago y finiquito yo el dicho Vicario a favor de dichos compradores en tan bastante forma como a su derecho y resguardo convenga y declaro que el justo valor y precio del dicho manzanal son los dichos tres mil y sesenta reales de plata recibidos por él y del que más puede tener en cualquiera forma y cantidad les hago gracia y donación pura perfecta y acabada a los dichos Capitán Joseph Jorge de Yllumbe y Ana María de Garay su mujer inter-vivos con insinuación y renuncio la Ley del Ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra vende o permuta por más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años en ella declarados y las demás leyes que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante me desapodero desisto y aparto de la acción propiedad Señorío y posesión título voz y recurso y otro cualquiera derecho que me pertenezca al dicho manzanal y todos ellos los renuncio y traspaso en los dichos marido y mujer compradores y en quien sucediere en su derecho para que como propio suyo lo posean, gocen, cambien y enajenen a su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna; y les doy poder el que se requiere constituyéndolos en mi lugar mismo y en su hecho y causa propia para que por su autoridad o judicialmente entren en el dicho manzanal y tomen y aprehendan la posesión y tenencia de él; y en el ínterin me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor para ponerlos en ella cada y cuando me lo pidan; Y me obligo con mis bienes y rentas derechos y acciones espirituales y temporales a la evicción seguridad y saneamiento de ésta venta en tal manera que de cualquiera pleito debate o diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte en cualquiera estado que estuvieren tomase la voz y defensa y los siguiere y acabare a mi cuenta hasta vencerlos y dejarlos en quieta posesión, y lo mismo harán mis herederos, y no cumpliendo por no querer o no poder cumplirlo les volveré los dichos tres mil y sesenta reales de plata que me han pagado y más las labores y aumentos que hicieren en dicho manzanal y los daños y las costas que se les siguieren y el más valor adquirido con el tiempo; y por todo ello (como si aquí tuviera liquidación y ésta escritura fuese de plazo asignado al día que llegare el caso referido) se me

ejecute con solo su Juramento en que lo difiero, y sin otra prueba de que los relievo aunque de derecho se requiera y para todo obligo mis bienes y rentas espirituales y temporales habidos y por haber en forma, y doy poder a las Justicias y Jueces eclesiásticos competentes de cualesquiera partes que sean a cuya Jurisdicción me someto y a mis bienes y renuncio mi domicilio y la ley Sit combenerit de iurisdictione ómnium iudicum para que me apremien al cumplimiento de todo como si ésta Escritura fuese Sentencia definitiva de Juez competente pronunciada y pasada en cosa Juzgada por mí consentida y renuncio el capítulo Suan de penis obduardus desolucionibus de cuyos efectos soy sabedor y las demás leyes y fueros de mi defensa y la general del derecho en forma en cuyo testimonio así lo otorgo en ésta dicha Villa de Rentería a quince de Diciembre del año de mil setecientos y siete siendo presentes por testigos…y el Señor Vicario otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco lo firmó su nombre y yo en fe de todo ello=

_____